

NIT.899.999.055-4

**NOTIFICACION POR AVISO**

Inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ciudad y fecha: Medellín julio 15 de 2015

Acto Administrativo a Notificar: Resolución 1838 del 12 de junio de 2015 "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.-SOTRAURABA-**, contra la Resolución No. 008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia – Chocó"

Sujeto a Notificar: Blanca Teresa Ospina

Autoridad que lo Expidió: Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte

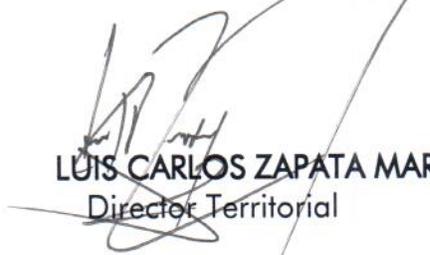
Fundamentos del AVISO:

1. Se desconoce la ubicación del interesado			
2. Correo devuelto por:		➤ Dirección errada	
➤ Rehusado		➤ Cerrado	
➤ No existe	X	➤ No contactado	
➤ No reside		➤ Fallecido	
➤ No reclamado		➤ Apartado Clausurado	
➤ Desconocido		➤ Fuerza Mayor	

Recursos que Proceden: Al tenor del artículo 6° de la Resolución a notificar, no procede recurso alguno.

La presente notificación se efectúa al tenor de lo establecido en la parte pertinente del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Al presente se adjunta copia íntegra de la Resolución a notificar y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ**  
Director Territorial



RESOLUCIÓN NÚMERO 0001838 DE 2015

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

#### LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSIDERANDO

Que el doctor **CARLOS ALBERTO RESTREPO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.103.918 de Medellín y tarjeta profesional No.35.260 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURA-** con NIT 890902760-1, a través de escrito radicado ante la Dirección Territorial Antioquia - Chocó bajo el No.20133050114112 del 22 de noviembre de 2013, con base en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001 solicitó la desvinculación administrativa del vehículo con las siguientes características:

CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
MOTOR:	ZD30036778K
CHASIS:	JN1MG4E25Z0714693
MODELO:	2006
MARCA:	NISSAN
PLACA:	TRE-597
PROPIETARIO:	BLANCA TERESA OSPINA

Que la Dirección Territorial Antioquia profirió la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, a través de la cual negó la desvinculación administrativa del vehículo con placa TRE-597, acto administrativo que fue notificado el día 11 de febrero de 2014, personalmente al doctor **CARLOS ALBERTO MARÍA RESTREPO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.103.948 de Medellín tarjeta profesional 35.260 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-** y comunicada al señor DIEGO PEQUE RUA DAVID con oficio 20143050003751 del 28 de febrero de 2014, adjuntando copia íntegra del acto referido.

Que dentro del término legal el doctor **CARLOS ALBERTO RESTREPO FLÓREZ**, apoderado de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-** interpone recurso de apelación ante este Despacho contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, mediante escrito radicado en la

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

Dirección Territorial Antioquia - Chocó el 18 de febrero de 2014 bajo el radicado No.20143050015662.

### ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El apelante fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

**"PRIMERO: EN CUANTO A LOS CONSIDERANDOS DEL ENCABEZAMIENTO EXPUESTO EN LA RESOLUCIÓN.**

1. Dice la resolución N° 008 de 10 de febrero de 2014: que la empresa Transporte Terrestres Automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A "SOTRAURABA S.A"** según radicado N° 20133050115712 de 22-11-2013, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 57 del Decreto 171 de 2011, solicito la desvinculación de un (s) vehículo (s) identificado (s) con las siguientes características, de propiedad de los señores **BLANCA TERESA OSPINA Y DIEGO PEQUE RUADAVID**, calidad de tenedores y/o poseedores:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TRE597	CAMIONETA	SWZD30036778K	2006	NISSAN

(...)

Que la empresa hace las siguientes "precisiones":

1. (...)

2. Que el señor en mención aporto a la empresa fotocopias informales de documentos solicitando tarjeta de operación y contrato de compraventa con error de digitación en la placa. (subrayas fuera de texto).

La afirmación así manifestada es tendenciosa, parcializada y de una vez se sabe cómo iba hacer la decisión del Mintransporte Regional Antioquia. Léase la solicitud de desvinculación con radicado N° 201335011412 en la última página numeral 2" Ha aportado al señor mencionado al Ministerio de Transporte unas fotocopias informales de documento solicitando la tarjeta de operación. Es de anotar que en la copia del documento denominado "COMPRAVENTA DE VEHICULO", se dice en la cláusula Primera: la vendedora vende al comprador del vehículo de placas TER aunque en la fotocopia no se entienda el número. Pero como puede verse el vehículo afiliado a la empresa es el de placas TRE 597, no tiene afiliado ningún vehículo TER."

¿Puede explicar el Mintransporte Regional Antioquia Choco en qué aparte de la mencionada solicitud y párrafo dice: con error de digitación en la placa?

2. Continúa diciendo la resolución en comento que el Ministerio de Transporte, dio traslado a los señores **BLANCA TERESA OSPINA Y DIEGO PEQUE RUADAVID**, quienes ostentan la calidad de propietarios y/o tenedores. No aparece dicho traslado en el expediente. Pero igualmente no se ha demostrado la calidad de propietario ni tenedor de Diego Peque Ruadavid.

3. Afirma la Resolución comentada "Que la señora Blanca Teresa Ospina se comunica telefónicamente e informa que la empresa tienen conocimiento de que el propietario es el señor **DIEGO PEQUE RUADAVID**, que antes de realizar el negocio se comunicó con el Gerente de esa fecha y le informo que no tenía ningún problema, que ella está dispuesta a firmar lo que sea necesario para legalizarle la situación al propietario actual del vehículo, pero, no tiene tiempo de presentarse a la empresa. Continúa exponiendo la señora Blanca Teresa Ospina, que según

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*entiende el no (sic) podido hacer el traspaso por los inconvenientes que ha tenido con la empresa quien en principio accedió a la cesión del contrato, pero posteriormente, decidió (no entiende la razón) desconocerlo como propietario." Que la empresa, no cumplió el debido proceso al momento de terminar el contrato, notificándoles en debida forma tanto a la propietaria inscrita como al tenedor y /o poseedor, aun cuando conoce que según la normatividad de transporte reconoce derechos tanto a propietarios como a poseedores y/o tenedores. Que el Ministerio de Transporte, en dos oportunidades ha otorgado tarjeta de operación al Señor Diego Peque, quien solicito directamente ante esta entidad adjuntando todos los requisitos exigidos, situación que en cumplimiento del debido proceso y antes de expedirla se le puso en conocimiento a la empresa, con la normatividad aplicable al caso concreto. Que el señor Diego Peque, presento descargos mediante radicado 20143050003292, quien se opone a lo solicitado y manifiesta que cuenta con todas las exigencias requeridas para prestar el servicio y ostenta la calidad de poseedor desde el año 2010.*

*También expresa que la empresa le ha reconocido derechos como tal y adjunta pruebas que dan fe que incluso desde que renunció el conductor en 2012, le permitieron que el continuara realizando esta actividad." (Subrayas fuera de texto).*

*Como puede observarse la llamada telefónica fue bastante larga. Se burla en Mintransporte Regional Antioquia de los ciudadanos y nos cree ingenuos.*

*3.1. Dice el artículo 58 del Decreto 171 de 2001. PROCEDIMIENTO. Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observara el siguiente procedimiento: (...)*

*Como dice la resolución N° 008 del 10 de febrero de 2014 "Que la señora Blanca Teresa Ospina se comunica telefónicamente e informa (...)*

*Es obvio la violación de la norma por parte del Ministerio de transporte Regional Antioquia, pero nos preguntamos: a) Quien del Ministerio de Transporte hablo telefónicamente con la señora Blanca Teresa Ospina. b) como se constató que quien estaba al otro lado de la línea lo era la señora Blanca Teresa Ospina. c) se llamó por celular o a un teléfono fijo del Ministerio o a un teléfono celular o fijo del funcionario que dice que hablo telefónicamente con esta señora. d) el señor peque Ruadavid se encontraba en el momento del dialogo telefónico entre el funcionario del Ministerio y la supuesta señora Blanca Teresa Ospina donde. Se encontraba con el funcionario del Ministerio o con la supuesta señora Blanca Teresa Ospina. e) El funcionario del Ministerio copio textualmente en la resolución N° 008 del 10 de febrero de 2014 lo que la supuesta señora Blanca Teresa Ospina le dijo o hizo aportes propios, cambiando lo dicho, como los que hizo con la solicitud presentada por la empresa para la desvinculación del vehículo como ya se vio.?*

*3.2. Dice la supuesta conversación, (...) que antes de realizar el negocio se comunicó con el Gerente de esa fecha y le informo (...) A que gerente y a qué fecha se refiere ¿Dónde está la aplicación de los principios constitucionales y administrativos de contradicción, publicidad, etc. Aplicados aquí. Constato el Mintransporte Regional Antioquia lo que afirma en esta resolución 008 del 10 de febrero de 2010? Es claro que se violaron todos los principios y presupuestos que rigen el proceso administrativo pues nada de ello se constató porque todo supuestamente fue a través de una llamada telefónica y con una supuesta señora que no se sabe si realmente era ella. Pero téngase en cuenta, que si de probarse era ella, tampoco tiene validez alguna lo dicho en la Resolución 008 en comento por ser violatoria de todos los preceptos legales y jurídicos.*

*3.3 Aparejando a lo anterior, todo es totalmente falso, la empresa jamás ha accedido, como dice la resolución 008 a autorizar o realizar concesiones de contratos entre la Blanca Teresa Ospina y Diego Peque Ruadavid, bastaverificar (sic) los documentos tantas veces aportados por la empresa, al Mintransporte Regional Antioquia por este caso, como son los comunicados remitidos a la señora Blanca Teresa Ospina. Es curioso que nadie supiera la dirección y teléfono*

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*de esta señora y de un momento a otro el funcionario del Mintransporte hable telefónicamente con ella.*

3.4. *Es falso cuando el Mintransporte dice en la que la señora Blanca Teresa Ospina le dijo telefónicamente y así fue lo dicho por esa supuesta persona igualmente es totalmente falso; que la empresa no cumplió con el debido proceso al momento de dar por terminado el contrato. Conforme a las cláusulas contractuales, se cumplió la cabalidad con el contrato; cosa distinta es que el Mintransporte Región Antioquia en un acto de favoritismo y parcialización en contra de la empresa, haya ejecutado varios actos impidiendo el libre desarrollo de la empresa en hechos que buscan perjudicar y que se ven como una persecución, tal cual esta Resolución sin fundamento legal ni jurídico.*

3.5. *Dice la señora Blanca Teresa Ospina le manifestó telefónicamente al funcionario del Mintransporte que este en dos oportunidades ha otorgado tarjeta de operación al señor Diego Peque, quien solicito directamente ante esta entidad adjuntando todos los requisitos exigidos, situación que en cumplimiento del debido proceso y antes de expedirla se le puso en conocimiento a la empresa, con la normatividad aplicable al caso. Lo dicho aquí no solo sobrepasa la sorpresa, el asombro del ciudadano sino que demuestra el favoritismo y parcialización del Mintransporte, su arrogancia y desfachatez para con el ciudadano y en especial para con la empresa de transporte.*

*Jamás tiene autoridad el Mintransporte para diligenciar y entregar una tarjeta de operaciones a cualquier persona, aun alegando que es propietaria o tenedora o poseedora de un vehículo. Eso es abuso de autoridad y extralimitación en las funciones, causar daños a la empresa, atentar por parte del Mintransporte contra la seguridad de los pasajeros. La tarjeta de operación solo se expide a la empresa de transporte por cuanto al vehículo está bajo la responsabilidad de esta, y con el lleno de requisitos estipulados en la ley; que no cumplió en manera alguna como lo dice el Mintransporte pues ello es totalmente falso. Tal falso es lo que dice que afirma: "situación que en cumplimiento del debido proceso y antes de expedirla se le puso en conocimiento a la empresa, con la normatividad aplicable al caso". (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

*Obsérvese lo dicho por el Mintransporte Regional Antioquia en oficio N° 20133050006621 del 26 de abril de 2013 recibido por SOTRAURABA el día 14 de mayo de 2013.*

*"Medellín, Abril 26 de 2013"*

*Señor*

*DIEDO PEQUE RUADAVID*

*Propietario vehículo TRE 597*

*Calle 96ª N° 52-04*

*Medellín - Antioquia*

*Asunto: Rad. 20133050038242 del 11/04/13*

*Es obligación de la empresa gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento art. 66 171 de 2001. (...)*

*Por esta razón, la Dirección Territorial Antioquia, expide la respectiva tarjeta de operación, la cual se entrega al propietario.*

*Atentamente,*

*CARLOS JOSE RIOS CORREA*

*Director Territorial*

*Copia Dr SANTIAGO MUÑOZ VELASQUEZ, SOTRAURABA Terminal local 9844"*

*Dice el Mintransporte que ellos y que a su vez la señora Blanca Teresa Ospina de los manifestó telefónicamente, cumpliendo con el debido proceso pusieron en conocimiento de Sotauraba y*

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*antes de entregar la tarjeta de operación, que iban a diligenciar y a entregar tal tarjeta de operación al señor Diego Peque Ruadavid. Como vemos es totalmente falso. El que el Ministerio de Transporte le estuviera tramitando la tarjeta de operación del vehículo TRE 597 al señor DIEGO PEQUE RUADAVID y se le había entrega (sic), jamás fue puesto en conocimiento de la empresa y nunca se le dio traslado de ello, pues el Mintransporte como se demuestra con el oficio N° 20133050006621 del 26 de abril de 2013, fue una respuesta al mencionado señor.*

- a) *Este oficio va dirigido a Diego Peque Ruadavid no al representante legal de Sotauraba.*
- b) *No existe traslado de este oficio a Sotauraba.*
- c) *Se le hizo entrega de la tarjeta de operación al mencionado señor directamente.*
- d) *Al representante legal de la empresa de le remitió una copia del oficio mencionado.*

*Que no venga ahora el Mintransporte Regional Antioquia a decir que si se le hizo traslado , como lo está diciendo, aduciendo que se le puso en conocimiento el oficio N° 20133050005781 del 8 de abril de 2013 ya que con este oficio se le dio traslado de una solicitud Descargos Queja presentada por el señor DIEGO PEQUE RUADAVID. Muy distinto a dar traslado del diligenciamiento y entrega de la tarjeta de operación que lo estaba haciendo el Mintransporte.*

*Pero tampoco es cierto que dizque una segunda vez se le puso en conocimiento a SOTRAURABA sobre el hecho de haberle vuelto el Mintransporte a darle una nueva tarjeta de operación a este señor Diego Peque R. No existe traslado, no hay notificación de las diligencias que el Mintransporte le hiciera al señor Diego Peque y le entregara otra tarjeta de operación. No hay ningún oficio sobre ello dirigido a Sotauraba, ni citación alguna.*

*Esta conducta de estos funcionarios del Mintransporte Regional Antioquia debe ser investigada y e s por ellos que se le debe dar traslado a las autoridades competentes para que realicen la investigación pertinente a que haya lugar.*

*3.6. Que el señor Diego Peque Ruadavid presento descargos, lo desconocemos de ello nunca se dio traslado a la empresa.*

*3.7. Dice la resolución mencionada que también expresa que la empresa le ha reconocido derechos como tal y adjunta pruebas que dan fe que incluso desde que renunció el conductor en 2012, le permitieron que el continuara realizando esta actividad. Pues, entonces hay que concluir que el Mintransporte Regional Antioquia, oculta las pruebas porque no dice cuales pruebas aporta, cual fue la renuncia que presento como conductor? Ahora bien, es diferente ser conductor de un vehículo a tener la calidad de afiliado a una empresa de transporte o inclusive a ser propietario del vehículo. La condición de conductor no da en modo alguno calidad de propietario ni de afiliado.*

*3.8. Es totalmente falso lo afirmado en cuanto que los propietarios coinciden en sus argumentos jurídicos, con respecto a quien es el propietario actual. Nos preguntamos donde están tan siquiera esbozados esos argumentos jurídicos? Cuando y como se probó que la empresa estuvo de acuerdo en la cesión? De donde parte el Mintransporte Regional Antioquia para hacer semejante afirmación? Donde y con que se demostró que la empresa conoce el documento de compraventa (de que vehículo) y según dicho de la señora Blanca y el Mintransporte, desde el mismo momento de la celebración? Los extractos que dice allegar, no los conocemos, se ocultó la prueba a Sotauraba; pero si son extractos dados por la empresa, debe aparecer el nombre de Blanca Teresa Ospina y a un vehículo afiliado a la empresa y de propiedad de la mencionada señora con placas TRE 597, nada tiene que ver con el vehículo TER 597 que desconocemos y no está afiliado a la empresa.*

*Todo lo anteriormente expuesto por el Ministerio de Transporte es totalmente subjetivo. Es que no presenta ninguna prueba, no hay análisis de la misma se limita a creer sin comprobar el dicho*

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*del señor Diego Peque Ruadavid.*

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS CONSIDERANDOS DEL DESPACHO**

1. No es cierto que la empresa haya solicitado la desvinculación del vehículo de placas TRE 597 de propiedad de los señores en calidad de propietarios de los señores en calidad de propietarios y/o tenedores BLANCA TERESA OSPINA Y DIEGO PEQUE RUADAVID. La solicitud pide que se desvincule el vehículo de placas TRE 597 de propiedad y vinculada BLANCA TERESA OSPINA; en ningún momento hace referencia a Diego Peque Ruadavid como propietario o tenedor de tal vehículo.

*Es falso que no se hayan allegado las pruebas pertinentes para solicitar la desvinculación de la empresa del mencionado vehículo, y como no conocemos las supuestas pruebas que aporó según la Resolución el poseedor no podremos controvertirlas, no se hizo traslado de ellas no hubo publicidad de las mismas.*

*Es sumamente grave que sin análisis alguno de la prueba aportada, limitándose a decir el Mintransporte que la prueba no es pertinente, pero que no explica porque no lo es; exponiendo y hablando única y exclusivamente de las supuestas pruebas aportadas por un poseedor según el Mintransporte, diga tan a la ligera que "la empresa no ha cumplido con el debido proceso al desconocer como poseedor y actual propietario al señor Diego Peque, que si bien no ha legalizado su situación se debe a los inconvenientes con la empresa". Es este aspecto, sin fundamento jurídico ni legal, sobrepasando todo entendimiento del análisis probatorio que obliga a toda persona jurídica que debe tomar una decisión en derecho o administrativa; el Mintransporte hace alusión a la situación que parece más de hecho y de las cuales no tiene ningún argumento probatorio y en los cuales el Ministerio de Transporte no tiene injerencia. ¿En qué ley está plasmado que las empresas de transporte tiene la obligación de reconocer propietarios o poseedores o aceptar por voluntad y orden del funcionario del Mintransporte a una persona como afiliada a la empresa? Distinto es que el Mintransporte (sic) Regional de Antioquia se niegue desconocemos a costa de que, a reconocer las pruebas aportadas, el vencimiento del contrato de afiliación y comodato y demás documentos que se han aportado hasta la saciedad y repetitivamente. Es que esta no es la primera solicitud que se hace de desvinculación del vehículo TRE 597, desde el 8 de febrero del 2013 se hizo tal solicitud y con argumentos distintos y sin fundamento jurídico ni legal, el Mintransporte rechaza hasta en forma impropcedente la solicitud.*

*El argumento último en exponer el Mintransporte es que la empresa "saca mal a los afiliados de la empresa", todo lo cual convierte al Mintransporte en una autoridad administrativa muy subjetiva y de poca credibilidad.*

*Es curioso que diga el Mintransporte que "es claro para ellos que el contrato de vinculación es el mecanismo por el cual ingresa un vehículo al parque automotor de la empresa debidamente habilitada, el cual rige por las normas del derecho privado, por lo tanto los conflictos surgidos en razón de la suscripción debe ser resueltas por la jurisdicción ordinaria". Y digo que es curioso porque requisito indispensable para otorgar la tarjeta de operación es el contrato de vinculación suscrito entre propietario del vehículo y la empresa entonces porque el Mintransporte otorga una tarjeta de operación a quien no tiene ningún contrato de vinculación con la empresa? Si ese es el concepto real de la ley, porque el Mintransporte se entra en el contrato de vinculación (afiliación y comodato) y dizque lo analiza haciendo interpretaciones de la cláusula cuarta del mismo? Esto solo denota las contradicciones en que cae el Mintransporte Regional Antioquia. Lo dicho en el último párrafo de éste capítulo por el Mintransporte en cuanto que mientras el vehículo siga vinculando debe permitírsele que continúe prestando servicio, no es una verdad absoluta. Mientras la empresa de transporte no tenga a su haber vinculado a una persona como propietaria de un vehículo, que así haya sido demostrado, mientras no tenga los documentos al orden del día mientras la propietaria no se haga presente en la empresa para solucionar los problemas que ha creado, mientras otra persona este "pirateando" con este vehículo, mientras no esté legalizado el contrato de trabajo con el conductor, en fin todo lo ilegal que ha hecho con*

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*dicho vehículo; la empresa no está obligada a despacharlo. Es decir se aplica lo dicho por el Mintransporte: El contrato de vinculación, es el mecanismo por el cual se rige por las normas del derecho privado, por lo cual los conflictos surgidos en razón de la suscripción debe resueltas por la jurisdicción ordinaria.*

*Entonces a que hace referencia ese argumento del Mintransporte o en que queda, cuando, se itera entre Sotauraba y Diego Peque Ruadavid no existe ningún contrato de ningún tipo.*

**2. VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN** *Plantea el mismo argumento sin razón jurídica ni legal y sin demostrar en que ni cumple la empresa con el artículo 57 del Decreto 171. Se limita simplemente a decir que no logro probar la notificación en debida forma de la terminación del contrato poseedor y al propietario. La última expresión "es claro, por la pruebas que allega y refuta, que tiene conocimiento de las circunstancias de moto (sic), tiempo y lugar manifestadas por la propietaria y poseedor" No tiene una clara redacción, porque Sotauraba no allego pruebas que ella misma está refutando. Allego pruebas que demuestran la terminación del contrato y sin ser necesario, de notificación de ello a la propietaria vinculada a la empresa. No tiene por qué notificarle a nadie más de ello, es simplemente la aplicación del contrato de vinculación de que habla el Mintransporte al tratar de decir que ellos no se involucran en el mismo; pero claro que lo hacen y lo demuestran con este argumento al decir que no se demostró que se le notifico en debida forma la terminación del contrato al poseedor. Desconoce del toso y por todo el Mintransporte Regional Antioquia las causales y formas de terminación de un contrato y los elementos que lo componen , entre ellos la renuncia a requerimientos y/o notificaciones que pueden libremente acordar las partes y desconoce más aun el Decreto 171 del 2001 en su aplicación, pues este Decreto en ninguno de sus artículos dice que hay que notificar la terminación del contrato al conductor del vehículo ni siquiera al propietario ; muy distinto a que diga que el contrato traiga preavisos y manera de terminar el contrato; cuando a ello se puede libremente las partes renunciar y si lo hacen no está violando la ley porque como dice el Mintransporte no tiene injerencia en el contrato que se rige por el derecho privado. No dice tampoco la norma como tiene que ser los preavisos, no da un formato, ni frases sacramentales, para que venga el Mintransporte a exigir de una manera ritual a su acomodo.*

*Pese a semejante despropósito por parte del Mintransporte, Sotauraba notifico y no una sino varias veces a la señora BLANCA TERESA OSPINA de la terminación del contrato, conforme a la ley, y no lo ha hecho. El contrato está más que vencido. (...)*

*No tiene ninguna presentación el que diga el Mintransporte que "teniendo en cuenta que las comunicaciones iban dirigidas a la señora Blanca u ella manifestó que ellos conocen y autorizaron que vendiera el vehículo en el año 2010". Se aparta del mismo principio expuesto el Mintransporte de no intervenir en el contrato de vinculación. Si no interviene por qué entonces habla de la supuesta autorización que dice dizque le dio la empresa. Reconoce que la empresa Sotauraba le remitió la notificación. Se extralimita en sus funciones exigiendo se le notifique la terminación de un contrato suscrito con la empresa. A quien se dirige las notificaciones de terminación del contrato? - El Ministerio como para que no nos demos cuenta de su contradicción, no habla de notificaciones si no de cartas - las "cartas de notificación" se dirigen a quien haya suscrito el contrato de comodato o afiliación o vinculación.*

*Dónde quedó probado que la empresa ha reconocido alguna vez o en un "principio" a Diego Peque Ruadavid como propietario del vehículo o como comodatario o afiliado? El Mintransporte tiene la obligación de motivar y motivar en debida forma sus resoluciones. Entonces porque no aparece en la Resolución las Pruebas con las cuales puede demostrarse que la empresa acepto al mencionado como propietario del vehículo, o como comodatario o como afiliado, cuando por el contrario son varias las respuestas al mismo negándole tal calidad? El Mintransporte toma una decisión con base en el dicho de un tercero sin comprobar absolutamente nada.*

*Cuando no se tienen argumentos válidos ni jurídicamente ni legalmente, se acude a la grosería y vulgaridad e irrespeto para el ciudadano (que no es la primera vez que este director de esta*

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*regional trata a la empresa en forma grosera e irrespetuosa). Según parece la conclusión del mencionado Mintransporte al negar la desvinculación del vehículo que el señor Diego Peque no puede demostrar que es de él porque – según el concepto muy propio y subjetivo, por demás parcializado y vergonzoso – del Mintransporte Regional Antioquia, simplemente hubo un error de digitación en la placa y que por eso le "negamos los derechos del poseedor"*

*Por último no es como dice el artículo sexto de la Resolución el que proceden los recursos dentro de los términos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. La ley exige que se indique exactamente el término que se tiene para interponer los recursos.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL DECRETO 171 DE 2001: (...)**

*El Mintransporte Región Antioquia dice en la Resolución 008 del 10 de febrero de 2014 que se comunica telefónicamente con la señora Blanca Teresa Ospina (quien es la propietaria, comodataria y afiliada a la empresa con el vehículo de placas TRE 597 para que ella así, presente los descargos que manda la ley y las pruebas que pretenda hacerla valer. (...)*

*Ahora bien, nos venimos preguntando donde están las pruebas que dice el Mintransporte presento la señora Blanca Teresa Ospina como propietaria, comodataria y afiliada del vehículo y a la empresa respectivamente? Porque como dijimos era imposible que a través del teléfono la mencionada señora le hiciera allegar a través de la conversación, las pruebas porque tampoco dice que tipo de teléfono usaron. Es decir todo lo supuestamente dicho por la señora Blanca Ospina, fueron sus propios argumentos verbales sin aval de documento que probará su dicho alguno y así lo aceptó el Mintransporte y eso suponiendo que la señora que se encontraba al otro lado de la línea lo fuera realmente Blanca Teresa Ospina, porque ello tampoco fue comprobado por el Mintransporte.*

*No podrá alegrarse por parte de la administración que es que el acto administrativo fue verbal y como consecuencia puede llamarse al funcionario para que escuche telefónicamente los descargos, porque la solicitud lo fue por escrito como lo manda el artículo 58 numeral 1; pues no es el sentido del artículo 35 del C.C.A y que aun suponiendo que el acto fue verbal, tampoco cabe tomar descargos telefónicamente porque la norma es expresa y de clara imposición.*

*No cumplió la Resolución N° 008 del 10 de febrero de 2014 con los presupuestos jurídicos y si se quiere materiales del acto administrativo, como lo veremos.*

##### **SEGUNDO: VIOLACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO: Dice el consejo de Estado (...)**

(...)

*No cumple pues la resolución N° 08 del 10 de febrero de 2014 con los presupuestos de validez en cuanto que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 58 del Decreto 171 de 2001, cuando no se da traslado en debida forma a la propietaria del vehículo de placas (sic) TRE 597 y esta no presenta los descargos por escrito. Y el Ministerio de Transporte no da justificación alguna válida que indica por qué no cito (sic) en debida forma a la propietaria del vehículo Blanca Teresa Ospina al proceso y menos cuando pretende validar una conversación telefónica como si de amigos se tratara.*

*Podría pensarse erróneamente que si ello tuviera como efecto la nulidad de lo actuado, se saneo (se saneo) con la notificación de la resolución a Sotauraba; eso sería un error garrafal y antijurídico porque precisamente la empresa no conoció la supuesta llamada telefónica y lo dicho en ella entre un funcionario del Ministerio del Transporte y la supuesta señora Blanca Teresa Ospina. Por doble partida se estaría burlando la justicia y violando el derecho de defensa y debido proceso. (...)*

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

No se ve en la Resolución 008 del 10 de febrero de 2014 la aplicación de los principios del **debido proceso**. Si la ley es explícita en decir en su artículo 58 numeral 2 que de la petición elevada ante el Ministerio de Transporte se dar traslado al propietario del vehículo; es porque no puede por interpretación propia el funcionario aplicar tal concepto al poseedor o tenedor, y menos con apreciaciones propias muy subjetivas sin fundamento jurídico que expliquen la aplicación de ese concepto subjetivo; que es lo sucedido con la resolución hoy discutida. No le es dado al funcionario del Ministerio de Transporte decidir quién es propietario, poseedor o tenedor, no es de su función y menos tiene autoridad para brindar esa calidad a una persona y así lo pudiera hacer, tampoco podría dar traslado de la solicitud a quien no es propietario por mandato de la misma ley. Es que aquí no puede aplicarse los aforismos que "quien puede lo mínimo puede lo más" o "si la ley no prohíbe está permitido". (...)

Es que resulta hasta inicuo el que el Ministerio de Transporte exponga como razones para no autorizar la desvinculación del vehículo afirmaciones mentirosas que no ha comprobado nunca como cuando afirma "(tal como lo hiciera en un principio).

Y sobre todo se violo por parte de la resolución 008 del 10 de febrero de 2014 el debido proceso, cuando haciendo caso omiso del artículo 58 numeral 2 del decreto 171 de 2001 no recibe los descargos por escrito de la señora Blanca Teresa Ospina propietaria del vehículo TRE 597, sino supuestamente vía telefónica.

(...)

**TERCERO: CONTRATO DE VINCULACION: A) LA CLÁUSULA DE PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El Ministerio de Transporte ha venido rechazando las desvinculaciones de los vehículos de la empresa, cuando ha sido esta quien las ha solicitado, como en el caso de marras, y como paso inicialmente con este vehículo, a veces por una causa y ahora esgrime otra, porque según ellos los contratos se renuevan automáticamente o se prorrogan, tal cual lo afirmó en oficio con radicado 20133050008621 de 31 de mayo de 2013 "En cuanto al contrato del vehículo TRE 597, considera esta oficina que intratándose (sic) de los contratos de vinculación que suscribe la empresa de transporte y los propietarios de los vehículos, en los cuales no se pacte ninguna cláusula de prórroga automática y cuyas partes una vez finalizado el termino inicial pactado consienten mutuamente en darle vigencia tácita a este contrato (...)" Y en radicado 20133050008601 del 31 de mayo de 2013: "Así el contrato sea ley para las partes y se rija por normas del derecho privado, el Ministerio de Transporte para efectos de desvinculación debe tener la plena certeza que el contrato está terminado y no se encuentra renovado (...) Oficio radicado 20133050004341 del 16 de marzo de 2013: el aviso se realiza en Diciembre de 2011. Al dejar transcurrir tanto tiempo se toma como renovado el contrato".

(...)

Debe aclararse primero que la renovación no es automática per se, es decir no es tácita ni se puede entender en tal sentido. La renovación de los contratos debe pactarse porque no es de la esencia del contrato de vinculación de un vehículo, la renovación. Si no se plasma en el contrato la renovación automática, el contrato no se renueva. Es que la renovación es diferente a la prórroga del contrato. Y la prórroga no es un elemento de la esencia del contrato, a lo sumo de la naturaleza del mismo.

No tiene razón cuando afirma el Ministerio de Transporte que en el contrato de vinculación suscrito por Sotauraba y Blanca Teresa Ospina no dice nada sobre pactos de cláusula de prórroga automática. El contrato de vinculación sobre el vehículo TRE 597 suscrito por las partes el 7 de octubre de 2010 (que comprende el contrato de comodato sobre la capacidad o puesto que ocupa el vehículo y el de afiliación del mismo), reza en la Cláusula Cuarta: El termino de duración del contrato es de DOS años (2), contados a partir de la suscripción del mismo. Este contrato podrá prorrogarse, siempre y cuando lo acordaren las partes en forma conjunta y escrita, y por un término igual al inicialmente pactado; salvo que las partes que acordaren un

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*término distinto. Como puede leerse, el contrato suscrito entre Sotauraba y Blanca Teresa Ospina si tiene la cláusula sobre prórrogas. Ahora bien, cosa distinta es que la cláusula que tenga que decir que el contrato se prorroga automáticamente, como lo desea el Mintransporte e interpreta la ley – que es una mala y propia interpretación- ; porque al decir el artículo 54 que deben ir condiciones especiales que permitan definir las prórrogas automáticas, no significa que obligatoriamente el contrato debe de llevar una cláusula en ese sentido, es decir que diga que el contrato se prorroga automáticamente. A lo que se refiere la ley es que el contrato lleve una cláusula que por lo menos establezca si se prorroga o no automáticamente el contrato de vinculación. Y el contrato no dice que se renovará automáticamente en ninguna de sus cláusulas, como afirma en los oficios relacionados el Ministerio de Transporte, cuando dice que el contrato se renovó automáticamente. (...)*

*Tres aspectos se dan para dar por terminado el contrato de vinculación del vehículo TRE 597 a) El acuerdo contenido en el contrato, b) El termino cumplido, c) El no cumplimiento del contrato o acuerdo pactado. En el contrato suscrito entre Sotauraba y Blanca Teresa Ospina se estableció en la Cláusula Cuarta que el contrato es por dos años. En la Cláusula Quinta que el contrato podrá darse por terminado con anterioridad a la fecha inicialmente pactada numeral 4 en forma unilateral, por parte de la empresa Comodante, cuando el dueño incumpla el contrato y dice el inciso final de la Cláusula En todos estos casos anteriores, (...) ni tendrá la empresa COMODANTE que notificar con antelación al dueño, la terminación del contrato. Dice la Cláusula Duodécima Primera: Si después (...) o si, estando vinculado, no es puesto en dos (2) meses al servicio del transporte a partir de la última fecha en que trabajó de acuerdo a las planillas de pasajeros (...) y podrá solicitar la desvinculación del vehículo en caso de estar vinculado, para todo lo cual no tendrá que dar aviso AL COMODATARIO. Y dice la cláusula NOVENA: Las partes manifiestan que renuncian a los requerimientos judiciales o extrajudiciales.*

*Las partes pueden entonces renunciar a los requerimientos para notificaciones de mora o terminación del contrato, pueden libremente plasmar en el contrato la renuncia a preavisos de terminación del contrato y no es como da a entender el Ministerio de Transporte que es obligación acordar por las partes un tiempo o término para dar tal preaviso y no renunciar al mismo. Y eso es lo que se plasmó por acuerdo entre Sotauraba y Blanca Teresa Ospina. Se renunció por ambas partes a darle aviso a la otra parte de terminación del contrato. Es que se cumplió el tiempo pactado y no era obligación de la empresa avisar a la propietaria de ello o que debía reponer el vehículo por otro como lo veremos. (...)*

#### **CUARTO PROPIEDAD DEL VEHÍCULO: A) CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO:**

*Dice el artículo 53 del Decreto 171 de 2001 Vinculación La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte. Dice el art 922 del Código de Comercio que la tradición de los inmuebles La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa. Par: - De la misma manera se realizara la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuara ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades. (...)*

*La propiedad del vehículo es requisito indispensable para suscribir el contrato de vinculación y para que a tal vehículo el Ministerio de Transporte le expida la tarjeta de operación; así el contrato de vinculación sea un acto privado, regido por el derecho privado y la expedición de la tarjeta de operación sea un acto administrativo, que si bien son independientes, necesariamente la tarjeta de operación depende de la vinculación del vehículo a la empresa, y la forma de vincular el vehículo lo es con el contrato. Se equivoca el Ministerio cuando afirma tan a la ligera que se le violaron los derechos por partes de Sotauraba al poseedor del vehículo de placas TRE 597, al no notificarle la terminación del contrato. (...)*

0001838 12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*El mencionado Diego Peque interpuso acción de tutela contra Sotauraba esgrimiendo como violados los derechos al trabajo, a la propiedad privada, a la libertad de empresa, y el derecho de petición conforme al artículo 23 de la Constitución Nacional.*

(...)

*Es importante resaltar en este punto del recurso, que no por ser el transporte un servicio público, pueda entrarse a desconocerse por parte del Ministerio de Transporte el principio de autonomía y libertad de contratación de las partes quienes plasman las condiciones en un contrato y quienes lo aceptaron libre y voluntariamente.*

**QUINTO FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN (sic) 008 DEL 10 DE FEBRERO DE 2014:** No se ve una motivación que sustente la decisión de no autorización de desvinculación del vehículo de placas TRE 597. Es que no se puede tomar como motivaciones palabras sueltas y afirmaciones sin sentido como las que expone el Ministerio de Transporte basados en una supuesta conversación telefónica. (...)

*No establece cuales fueron las pruebas pertinentes que el Ministerio exige para la solicitud de desvinculación; porque la ley exige que el contrato esté vencido – (Se aportó copia de todos y cada uno de los contratos de comodato y afiliación que se tuvieron con los propietarios del vehículo, en razón que el Director Regional exigió que se le aportaran todos para verificar que no se hubiera dado la prorroga)-. Se aportó certificado expedido por el Director Administrativo encargado de la rotación y despacho de los vehículos de no presentación del vehículo por parte de la propietaria a despacho, y la no acreditación por parte de la propietaria del vehículo de haber aportado la documentación necesaria para la expedición de la tarjeta de operación, así como la no presentación del vehículo a las revisiones técnico mecánicas programadas por la empresa en cumplimiento de la Resolución 315 de 2013 y, sin ser requisito, los avisos a la propietaria sobre la terminación de los contratos y retiro del mismo de la empresa. Todo lo cual está acorde con el artículo 57 del Decreto 171. Y que esta prueba no sea clara para el Ministerio de Transporte, pues debió motivar las causas por las cuales para él estas pruebas no lo son, pero nada dice al respecto; como tampoco dice porque son tan claras y pertinentes las pruebas aportadas por el señor Diego Peque y la conversación telefónica con Blanca Teresa Ospina, con las que dice se desvirtuó la prueba de (sic) aportada por la empresa.*

(...)

*Lo anterior nos está indicando que se equivoca también el Ministerio de Transporte cuando manifestó que la empresa no puede fijar una vida útil a los propietarios y negarles el derechos al trabajo". La empresa no le está fijando vida útil al vehículo de placas TRE 597, solo está dando aplicación al programa de reposición al que tiene no solo derecho sino obligación, que es permitido por ley y que conoce la propietaria del vehículo, pues a ello se comprometió al vencimiento del contrato el cual leyó antes de firmar. (...)*

**SÉPTIMO TARJETA DE OPERACIÓN:** No encuentra Sotauraba justificación jurídica ni legal en que el Ministerio de Transporte le haya entregado la tarjeta de operación a un tercero, del vehículo TRE 597 sin el lleno de los requisitos exigidos por ley y sin tener tal función ni autoridad para ello, sobrepasando sus funciones.

*Dice la Resolución 008 del 10 de febrero de 2014 que en dos oportunidades ha otorgado tarjeta de operación al señor Diego Peque, quien solicitó directamente ante esta entidad adjuntando todos los requisitos exigidos, situación que en cumplimiento del debido proceso y antes de expedirla se le puso en conocimiento a la empresa, con la normatividad aplicable al caso concreto.*

*Dos situaciones se presentaron. El primero es que el Ministerio de Transporte no dio traslado de la entrega de la tarjeta de operación a Sotauraba. Lo que hizo fue darnos traslado de una queja mediante radicado MT 20133050005781 del 12 de marzo de 2012, recibido por la*

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*empresa el 22 de abril de 2013 como se lee al final y donde dice: Mediante el presente oficio la Dirección Territorial de Antioquia del ministerio de Transporte procede a dar traslado de la queja presentada por el señor Diego Peque Rua David, poseedor del vehículo identificado con placa TRE597, el cual hace parte del parque automotor de SOTRAURABA y apoderado de la señora Blanca Teresa Ospina. (...) Por lo anterior, se le remite copia de la queja, con el fin de que presente los respectivos descargos a esta entidad, en menor tiempo posible. (Subrayas fuera de texto). Estos descargos fueron contestados el 22 de abril 2013 con el radicado 201330500419452. El 14 de mayo la empresa recibe una copia del oficio con radicado 20133050006621 del 26 de abril de 2013 dirigido al señor Diego Peque Ruadavid con Asunto: Rad. 20133050038242 del 11/04/2013, donde le dice que le expide la respectiva tarjeta de operación, la cual se entrega al propietario. No hay ningún oficio o comunicado para la empresa donde si quiera se vislumbre algo sobre la respuesta a la queja que presentó el mencionado señor. Es de anotar entonces que el radicado 20133050038242 del 11 de abril de 2013 no lo conoce la empresa, radicado con el que al parecer el señor Diego Peque solicitó al ministerio le diera la tarjeta de operación.*

*Y en cuanto a la segunda tarjeta de operación que dice el Ministerio de Transporte le dio al Señor Diego Peque, no tuvo la empresa conocimiento de ello por parte del Ministerio de Transporte sino hasta la notificación de la Resolución hoy discutida 008 del 10 de febrero de 2014, porque el Ministerio tampoco ha dado traslado de ello. Es contradictorio que diga en la copia que nos envía del radicado 20133050006621 del 26 de abril de 2013 y que remite a Diego Peque que hace entrega de la tarjeta de operación al propietario, cuando después en la Resolución 008 del 10 de febrero de 2014 dice que es el poseedor y cuando es un hecho que la señora Blanca Teresa Ospina nunca ha recibido esa tarjeta de operación.*

*Ahora bien, con la primera entrega de la tarjeta de operación que habla el Mintransporte, en los documentos que anexo a la queja, se ve que se aportaron los siguientes documentos: 1- Contrato de Comodato N° 0000134 en fotocopia informal, sin firmas del representate legal de la empresa y de la propietaria del vehículo. Una copia de un supuesto poder entregado por Blanca Teresa Ospina a Diego Peque Ruadavid donde le otorga unas facultades para que actúe en nombre de ella, sin autenticación de firmas ni aceptación del poder ni reconocimiento del contenido del documento. Una fotocopia de un contrato de compraventa donde dicen venderle Blanca Teresa Ospina un vehículo de placas TER 597 al señor Diego Luis Rua David. De estas copias, fue de las que el Ministerio de Transporte dio traslado a la empresa Sotauraba, con radicado MT 20133050005781 recibido por la empresa el 22 de abril de 2013. En tal radicado jamás se hizo traslado de revisión técnico mecánica, soat, certificado expedido por la compañía de seguros donde conste que el mencionado vehículo está amparado con las pólizas de responsabilidad civil; porque el propietario del vehículo y quien presentó la queja según el Ministerio de Transporte, nunca aportó tales documentos los cuales estaban más que vencidos, más aun el señor Diego Peque allega el 16 de mayo del 2013 una carta a la empresa donde aporta un soat con vigencia del 25 de mayo de 2013, fecha ésta en que adquirió el soat y el Ministerio hizo entrega de la tarjeta de operación el 26 de abril del 2013, prueba más que suficientes que el Ministerio de Transporte expidió y entregó la tarjeta de operación sin cumplir con la ley 366 de 1996 ni el decreto 171 de 2001.*

*Lo segundo es que el Ministerio de Transporte se extralimitó en sus funciones al expedir la tarjeta de operación sin poderlo hacerlo. (...)*

*En todas las normas vistas no hay ninguna que le de funciones o autorización al Ministerio de Transporte a gestionar, diligenciar y entregar la tarjeta de operación a una persona ni siquiera al propietario del vehículo; pues la tarjeta de operación es un documento público no intuitu personae, (sic), no se expide en razón a la persona del propietario del vehículo o como dice el Ministerio de Transporte en razón del poseedor o tenedor del vehículo. Por el contrario, si quien tiene que diligenciar la tarjeta de operación conforme a la ley es la empresa de transporte, si es a esta a quien la ley le asigna que cumpla con ciertos requisitos y documentos para gestionar la tarjeta de operación, si la tarjeta de operación es la autorización a un vehículo para que preste el servicio de transporte bajo la responsabilidad de la empresa, necesario es concluir que es a la*

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*empresa a quien el Ministerio de Transporte le hace entrega de las tarjetas de operación. De hecho el mismo Ministerio de Transporte Regional Antioquia exige aportar un documento por parte de la empresa donde se indique que empleados de ella están autorizados para reclamar y recibir las tarjetas de operación. Se basa en el principio "quien solicita es a quien se le entrega o éste autoriza". Es que no dice la ley que es obligación del Ministerio de Transporte gestionar la tarjeta de operación de los vehículos afiliados a la empresa de transporte.*

*Tampoco tiene sentido jurídico el que primero el Ministerio de Transporte gestione y entregue la tarjeta de operación a un tercero, y luego expida un oficio devolviendo los documentos de solicitud de desvinculación del vehículo o una resolución diciendo que no acepta la desvinculación y anunciando en la misma que hizo entrega de la tarjeta de operación. La lógica jurídica enseña (así se haya extralimitado en las funciones el Ministerio de Transporte) que primero se debió expedir la resolución y luego otorgar la tarjeta de operación. (...)*

*(...) Ahora, admitiendo, en gracia de discusión, que los actores pueden prescindir de la empresa a la cual están afiliados sus vehículos para impetrar la acción de tutela si consideran que sus derechos están siendo amenazados o vulnerados por el Ministerio de Transporte, en relación con los hechos alegados en la solicitud existente medio de defensa judicial a través del cual, en caso de que no tengan asidero jurídico los cargos endilgados, se puede obtener no solamente el otorgamiento de las respectivas tarjetas de operación sino el pago de los perjuicios ocasionados con la inmovilización de los vehículos, lo cual descarta la existencia de un perjuicio con la connotación de irremediable, amén de que dentro del expediente no existe prueba alguna tendiente a demostrar las circunstancias de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que se requieren para la procedencia de la acción como mecanismo transitorio. Por lo anterior la Sala se abstiene de analizar las supuestas transgresiones a que aluden los actores."*

*Es que si bien el Ministerio de Transporte debe velar por la aplicación de los principios de servicio público de libre circulación, seguridad de los usuarios del transporte, acceso al transporte, etc., no le da facultad para violar esos mismos principios so pretexto de violación de unos supuestos derechos a un particular."*

Por último, como petición el apelante manifiesta que conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos se revoque en su integridad la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, que se anule la tarjeta de operación entregada por el Ministerio de Transporte al señor Diego Peque Rua David, que se le dé traslado a la autoridad competente para que investigue disciplinariamente si la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Transporte se extralimitó en sus funciones y cometió abuso de autoridad y relaciona los documentos que aporta.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó, este Despacho considera conveniente hacer las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

La normativa precedente reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 54, 57 y 58 señala:

*"Artículo 54. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.*

*Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados, por cada concepto.*

*Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.*

*Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.*

(...)

*Artículo 57. Desvinculación administrativa por solicitud de la Empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:*

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.*

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

*Parágrafo 1°. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.*

*Parágrafo 2°. Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.*

*Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esa unidad.*

*Artículo 58. Procedimiento. Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento: (...)"*

Se deduce que el artículo 57 del precitado decreto contiene unos presupuestos que para efectos de desvincular administrativamente un vehículo por solicitud de la empresa, vencido el contrato de vinculación y cuando no exista acuerdo entre las partes, es indispensable tener en cuenta lo siguiente:

No cumplir el propietario del vehículo con en el plan de rodamiento señalado por la empresa ante la autoridad competente.

No gestionar oportunamente ante la empresa los documentos a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente decreto o en los reglamentos.

No cancelar los dineros pactados en el contrato de vinculación. (Numeral declarado Nulo por el Consejo de Estado mediante Fallo 199 del 22 de septiembre de 2011, Expediente 2008-00199-00.)

Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.

No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa. (Numeral declarado Nulo por el Consejo de Estado mediante Fallo 199 del 22 de septiembre de 2011, Expediente 2008-00199-00.)

Conforme a las anteriores causales referidas si se dan para éste caso sumado al vencimiento del contrato al momento de la solicitud de desvinculación requisito *sine qua non* que se cumplió para el asunto que nos ocupa, se demuestra que son algunas imputables al propietario del vehículo.

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-** con radicado No. 20133050114112 del 22 de noviembre de 2013, presentó ante la Dirección Territorial Antioquia solicitud de desvinculación administrativa del vehículo con placa TRE-597, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001 y la precitada dependencia profirió la resolución

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

impugnada y al analizar lo señalado en el mencionado precepto en lo atinente al examen sobre si el contrato estaba vencido para la fecha de la petición de desvinculación, se pudo observar lo siguiente:

En la cláusula cuarta del contrato de vinculación suscrito por las partes intervinientes se determinó que el contrato celebrado efectivamente el 07 de octubre de 2010, tiene un término de duración de dos (2) años contados a partir de la fecha de suscripción del mismo y podrá prorrogarse siempre y cuando lo acordaren las partes en forma conjunta y escrita por un término igual al pactado, salvo que las partes acordaren un término distinto y en parágrafo de la misma cláusula se estipuló: *"El término del contrato **No se encuentran elementos de tabla de ilustraciones.**trato de comodato puede ser diferente al término de vigencia de la tarjeta de operación. En caso de vencerse la tarjeta de operación y no el contrato de comodato, este continuará con la nueva tarjeta hasta que se venza el contrato de comodato. En caso de vencerse el contrato de comodato y no la tarjeta de operación, no se renovará el contrato de comodato, salvo que las partes acuerden por escrito la renovación o prórroga del mismo. En tal caso El comodatario no podrá exigir continuar con el contrato de comodato ni exigir indemnizaciones de ningún tipo, todo lo cual acepta". En la cláusula quinta establece "Este contrato podrá darse por terminado con anterioridad a la fecha inicialmente pactada en los siguientes casos: ... 4. En forma unilateral, por parte de la empresa **COMODANTE**, cuando el dueño incumpla este contrato. O incumpla cualquiera de los reglamentos y/o manuales que rigen la empresa. 5. Por mora en el pago de una o más cuotas de administración y/o fondos por parte del comodatario. ... 7. En todos los casos anteriores, no habrá lugar por parte de la empresa **COMODANTE**, AL PAGO DE INDEMNIZACIONES AL DUEÑO. Ni tendrá la empresa **COMODANTE** que notificar con antelación al dueño, la terminación del contrato."*

Al respecto y revisado el expediente se determinó que a folio 68 del expediente reposa oficio de fecha 22 de noviembre de 2013 bajo el radicado No.20133050114112, suscrito por el Apoderado Especial de la empresa vinculante y dirigido al Director Territorial Antioquia - Chocó, manifestando la fecha de vencimiento del contrato y solicitando la desvinculación del automotor con placa TRE-597, por cuanto a la fecha no existe vínculo contractual vigente entre la propietaria del automotor y la empresa, de lo que se colige que aconteció el vencimiento definitivo del acuerdo de voluntades el 6 de octubre de 2012, observándose por consiguiente que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, ya que al momento de requerirse la desvinculación del vehículo ante la Dirección Territorial Antioquia - Chocó, el contrato de vinculación efectivamente se encontraba vencido.

Por otra parte, en el análisis de la solicitud de desvinculación del vehículo con placa TRE-597, se concluye que evidentemente se cumplió con el requisito *sine qua non* contemplado en el artículo 54 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, es decir, que el contrato de vinculación se encuentre vencido al momento de elevar la solicitud de desvinculación de un vehículo, aspecto que fue claramente esbozado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto radicado bajo el No.1487 del 3 de abril de 2003, donde se precisó:

*"(...) como se aprecia, en estas normas se contemplan dos posibilidades de desvinculación administrativa del vehículo, la una por solicitud del propietario y la otra por solicitud de la empresa, pero en ambos casos se requiere que el respectivo contrato de vinculación se encuentre vencido (...)". (Resaltado*

0001838,

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

fuera de texto).

Además de lo anterior, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente en esta instancia la integralidad del expediente encontrándose lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 171 de 2001 en sus Artículos 57 y 58, para la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, se verificó:

A folio 71, el Director Administrativo de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. -SOTRAURABA S.A.-** expide una certificación en la que señala "*Que el vehículo de placa TRE597, ... de propiedad de la señora Blanca Teresa Ospina, con Cédula No. 43.443.111, con domicilio en Medellín, ... no se presenta desde el mes de agosto de 2012 a la empresa con el vehículo para hacer el enturnamiento del mismo. La rotación de éstos vehículos consiste en el enturnamiento que el propietario o conductor del vehículo realiza en la taquilla de la empresa, para el despacho del mismo de acuerdo a los horarios disponibles.*

*Para el efecto estoy aportando la última planilla de viaje de este vehículo, realizado el 14 de julio de 2012.*

*Lo anterior se expide para solicitar desvinculación administrativa, ante el Ministerio de Transporte.*

*Dado en la ciudad de Medellín a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2013. ... HENRY RAMÍREZ DAJAN". (...)*

Por lo anterior, se colige que es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario y se recomienda revocar la decisión tomada en la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó del Ministerio de Transporte, por cuanto no se cumple con lo reglado en el Decreto 171 de 2001, artículos 57 y 58, considerando esta Dirección una presunta existencia de un conflicto presentado entre las partes intervinientes.

En la solicitud de desvinculación administrativa presentada por el apoderado, se informa que la señora BLANCA TERESA OSPINA, propietaria del vehículo con placa TRE-597, al notificarle el vencimiento de los contratos reiteradamente no dio respuesta ni se presentó, tampoco se le pudo incluir en el plan de rodamiento para con el vehículo afiliado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, por no presentarse desde el mes de agosto de 2012 con el vehículo para hacer el enturnamiento del mismo, como quiera que la rotación de estos vehículos consiste en que el propietario o conductor del vehículo realiza en la taquilla de la empresa, para el despacho del mismo de acuerdo con los disponibles; por tal razón al referido vehículo no se le pudo poner a trabajar en las mismas condiciones de igualdad frente a los demás vehículos de dicha empresa en el plan de rodamiento.

0001838

12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

Aunado a lo anterior, es menester precisar que la empresa transportadora suscribió el contrato de vinculación correspondiente al vehículo con placa TRE-597 el 7 de octubre de 2010 y el vencimiento definitivo del acuerdo de voluntades se dio el día 7 de octubre de 2012.

Sobre el particular, es indispensable referirse al precepto de la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, resaltando que el Estado, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras. Haciendo referencia a éste precepto fundamental; es importante puntualizar que una vez revisada la integridad del expediente, se resalta que no reposa presupuesto alguno que permita inferir que la situación jurídica de la empresa recurrente haya sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte de esta instancia, a contrario sensu, han sido cumplidas todas las garantías procesales.

Esta dependencia una vez consultado el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- el día 11 de mayo del presente año, se encontró que el vehículo de Placas TRE-597 figura como propietaria la señora BLANCA TERESA OSPINA con cédula de ciudadanía No. 43443111 y no le registra ninguna medida cautelar al citado automotor, -documento que obra en el expediente en 2 folios- lo cual permite conceder la desvinculación administrativa solicitada por la empresa, aunado a las causales legales desarrolladas y demostradas a lo largo de la presente providencia.

Del análisis jurídico efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a revocar en su todas sus partes el acto administrativo acusado y en consecuencia autorizará la desvinculación del vehículo con placa TRE-597 afiliado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-** con NIT 890902760-1 doctor **CARLOS ALBERTO RESTREPO FLÓREZ**, con Tarjeta Profesional No.35.260 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado para presentar recurso de apelación contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó, en el sentido de revocarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

0001838 12 JUN 2015

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, contra la Resolución No.008 del 10 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia - Chocó"

**ARTÍCULO 2.-** Otorgar la desvinculación administrativa del vehículo con placa TRE-597, vinculado a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-**, aclarando que la presente providencia reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa.

**ARTÍCULO 3.-** Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS ALBERTO RESTREPO FLÓREZ**, con Tarjeta Profesional No. 35.260 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Apoderado Especial de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-** de conformidad con el poder otorgado.

**ARTÍCULO 4.-** Notificar al Apoderado Especial de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-** doctor **CARLOS ALBERTO RESTREPO FLÓREZ** con Tarjeta Profesional No. T. P. 35.260 del Consejo Superior de la Judicatura ó al Representante Legal de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A. -SOTRAURABA-** en la última dirección registrada (Terminal de Transporte Carrera 64C No. 78-580 Local 9844 - Teléfono 2305859 - Medellín - Antioquia) y a la señora **BLANCA TERESA OSPINA**, propietaria del vehículo con placa TRE-597 (Carrera 91B No. 77C-18 - Teléfono: 2342595 - Celular: 3117460684 Medellín -Antioquia), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5.-** Compulsar copia de la presente providencia y remitirla junto con el expediente a la Dirección Territorial Antioquia - Chocó.

**ARTÍCULO 6.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 JUN 2015

**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**  
Directora de Transporte y Tránsito